



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2710/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General de Transparencia.**23 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de abril de 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...
En términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones IV, V, VII y X de la Ley de Transparencia Local, por cada uno de los motivos aducidos...” Sic.

“... 2.- Del análisis del escrito presentado se desprendió que el sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es **INCOMPETENTE** para atender la solicitud...” Sic.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, el sujeto obligado amplió su respuesta inicial respecto a la INCOMPETENCIA del mismo para atender lo solicitado por la parte recurrente.**

En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV, V, VII y X** toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 06 seis de diciembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 08907520, en la cual se petición lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con base a ello, en atención a los principios fundamentales de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, presunción de existencia, sencillez y claridad, así como en su caso, el de suplencia de la deficiencia y profesionalismo, por encuadrar con las funciones que, con base en el estatuto orgánico, se le delegan en auxilio del Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el caso específico, a fin de llevar a cabo el control del ejercicio de la función notarial; le solicito me sea expedido bajo la modalidad de reproducción de documentos, siendo en este caso un tanto en copia simple y otro más en copias certificada, cada una por duplicado, con el pago de impuestos que en su caso corresponda. La conformación del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco; a partir del mes de marzo del 2011 dos mil once y hasta el 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte; así como las Actas de las Sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que se hubieren celebrado dentro de la temporalidad transcurrida del 2011 dos mil once al 2020 dos mil veinte; en éste último caso, considerando las que se tengan celebradas hasta el día en que se emita respuesta formal y material a esta solicitud de acceso a la información pública.

En el entendido de que, no obstante la solicitud de que se trata se efectúe por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo que como máximo se deberá ostentar para la emisión de la respuesta que en su caso conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a un enfoque de interpretación Pro Homine o Pro Persona, es de 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de esta solicitud, por así disponerlo la referida ley de la materia.

De igual forma, en los términos del numeral anteriormente relatado, le informo que su reticencia a rendir la información en los plazos y términos solicitados, así como previstos en la ley de la materia, además de incurrir en responsabilidad política y administrativa; en términos del punto 3 de la norma en comento, engendra la presunción legal por ministerio de ley de que la solicitud de acceso se encuentra resuelta en sentido procedente, y por ende, le obliga a emitir la información en la forma y términos solicitados.

Ahora bien, en el caso de que estime que la información solicitada, no corresponde a sus funciones, atribuciones y competencias; lo que contrariaría el sentido gramatical de la Ley Orgánica en comento, bastará con que precise fundada y motivadamente, las razones particulares que estime apegadas a derecho, a fin de que su decisión se apegue al principio de seguridad jurídica y genere certeza a este particular; lo que deberá justificar en términos de lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia de la Entidad; es decir, deberá remitirla a la brevedad posible al sujeto obligado que estime cuenta con dicha información y notificar a este peticionario, dentro del día hábil siguiente a la recepción de mi solicitud; en el entendido de que, de igual forma, de no ser competente y precisarlo en la forma señalada, actualizará la presunción legal de que sí se cuenta con la información y deberá expedirla en la forma y términos solicitados." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta a lo peticionado por medio de oficio número OAST/5721-12/2020, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en el que informa lo siguiente:

"...2. Del análisis del escrito presentado se desprendió que el sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es INCOMPETENTE para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por su Reglamento Interno, razón por la cual, no se le requirió la búsqueda de la información.

3. No obstante lo mencionado en el punto anterior, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia podría conocer se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para generar, poseer o administrar la información.

4. Mediante oficio OAST/5570-12/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al Presidente del Colegio de Notarios, Lic. Fernando del Gallo Pérez, por ser el Enlace de Transparencia del sujeto obligado, que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

5. A través del oficio 797/2020, el Lic. Fernando del Gallo Pérez, en conjunto con el del Secretario del Colegio de Notarios dan cumplimiento al requerimiento que se les formuló, realizando manifestaciones sobre la información solicitada, a fin de estar en aptitud de resolver la presente solicitud de información.

...

III. De conformidad con el Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 003/2016 el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 15 de abril del año 2016, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, está obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los posibles actos equiparables a los de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de

dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que esta obligación se extienda a cumplir las demás obligaciones previstas en los artículos 8° y 25 de la Ley de Transparencia local.

IV. El Presidente y Secretario del Colegio de Notarios, manifestaron lo siguiente:

“... le informamos la conformación del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:

Consejo 2010-2013

Manuel Bailón Cabrera – Presidente
Adrián Talamantes Lobato – Vicepresidente Ejecutivo
Juan Carlos López Jara – Vicepresidente Regional
Sergio Odlón Ramírez Brambila - Vicepresidente Regional
Andrés Quintana Franco - Vicepresidente Regional
Genaro Álvarez del Toro - Vicepresidente Regional
Antonio Márquez Rosales - Vicepresidente Regional
José Luis Leal Campos – Secretario
Victor Flores Márquez – Tesorero
Héctor Basulto Barocio – Primer Vocal Prosecretario
Alberto García Ruvalcaba – Segundo Vocal Prosecretario
Eduardo Ramos Menchaca – Tercer Vocal
Felipe Torres Pacheco – Cuarto Vocal
Jorge Eduardo Gutiérrez Moya – Quinto Vocal
Oscar Maciel Rábago – Sexto Vocal
Alfonso Chacón Robles – Séptimo Vocal
Manuel Torres Jacobo – Octavo Vocal
Pablo González Vázquez – Noveno Vocal
Francisco Javier Hidalgo y Costilla – Décimo Vocal
Sergio Ernesto Macías Ávila – Décimo primer Vocal

Consejo 2013-2015

Juan Carlos Vázquez Martín – Presidente
Pablo Prado Blagg – Vicepresidente Ejecutivo
Antonio Federico Sahagún López - Vicepresidente Regional
Guillermo Rivas Barba - Vicepresidente Regional
Santiago Guillermo Vargas Nolan - Vicepresidente Regional
Alejandro Elizondo Verduzco - Vicepresidente Regional
Jorge Gerardo Gutiérrez Ortiz Monasterio - Vicepresidente Regional
Carlos Fernández Agraz – Secretario
Antonio Alejandro Romero Hernández – Tesorero
Fernando Agustín Gallo Pérez – Primer Vocal Prosecretario
Arturo Ramos Alatorre – Segundo Vocal Prosecretario
Silvia Blanca Silva Barragán – Tercer Vocal
Armando Sánchez Arámbula – Cuarto Vocal

Consejo 2016-2018

Adrián Talamantes Lobato – Presidente
Fernando Agustín Gallo Pérez – Vicepresidente Ejecutivo
Gabriela Valentina Moreno Pérez – Vicepresidente Regional
Enrique Casillas Franco - Vicepresidente Regional
Crescencio Uribe García - Vicepresidente Regional
Eduardo Páez Castell - Vicepresidente Regional
Jorge Eduardo Gutiérrez Moya - Vicepresidente Regional
Rafael Vargas Aceves – Secretario
Cecilia Odette Ortega Hijar – Tesorero
Héctor Arce Ulloa – Prosecretario
Sara Elisa Ortega Garnica – Prosecretario
Rubén Alberto Santana Murillo – Primer Vocal
David Parra Grave – Segundo Vocal
Luis Ramírez Orozco – Tercer Vocal
Ana Laura Mayoral Uribe – Cuarto Vocal
Eduardo Ramos Menchaca – Quinto Vocal
Juan José Serratos Cervantes – Sexto Vocal
Romualdo Sandoval Fernández – Séptimo Vocal
Juan Carlos López Jara – Octavo Vocal
Rafael González Navarro – Noveno Vocal

Consejo 2019-2021

Fernando Agustín Gallo Pérez – Presidente
José Luis Leal Campos – Vicepresidente
Juan Carlos López Jara - Vicepresidente Regional
Francisco José Ruiz Higuera - Vicepresidente Regional
Narciso Plutarco Lomeli Enriquez - Vicepresidente Regional
Alejandro Elizondo Verduzco - Vicepresidente Regional
Antonio Márquez Rosales - Vicepresidente Regional
Felipe Vázquez Martín – Secretario
Sara Elisa Ortega Garnica – Tesorera
Santiago Camarena Plancarte – Prosecretario
Sergio Manuel Beas Pérez – Prosecretario
David Parra Grave – Primer Vocal
Rafael Vargas Aceves – Segundo Vocal
Héctor Arce Ulloa – Tercer Vocal
Enrique Casillas Franco – Cuarto Vocal
Leticia Margarita Domínguez López – Quinto Vocal
Miguel Heded Maldonado – Sexto Vocal
Ariana Mercado Ruiz – Séptimo Vocal

Ahora bien en cuanto las copias simples y certificadas de las actas de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo de Notarios, se informa lo siguiente:

Las actas de las sesiones contienen información sensible que **debe de ser CLASIFICADA como RESERVADA**, atentos a que en las sesiones se tratan entre otros asuntos los siguientes:

...

Visto lo anterior, las actas de las sesiones del Consejo de Notarios, contienen diversos temas de índole estrictamente privado del Colegio de Notarios; esto es, no siempre se toman acuerdos respecto de actos que puedan ser equiparables a los de autoridad y los que pudieran ser considerados como tales; son, como se anticipó, de carácter reservado por la seguridad jurídica que persiguen los mismos...” (sic)

Posteriormente, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“ ...

El preámbulo anteriormente transcrito en la forma y términos precisados, constituye la base de las omisiones, irregularidades y arbitrariedades en la emisión de la respuesta; tanto para afirmar parcialmente la información como reservada, esto al catalogarla indebidamente su variante de pública protegida; otra más que es considerada como inexistente pese a que es el caso particular éste solicitante anexo los elementos mínimos de su existencia; y finalmente en otro de los motivos de inconformidad, entregue parte de la información pública –integración del Consejo de Notarios- en forma diversa a la que le fue solicitada –copias certificadas-, sin que exista motiva y razón que justifique la dirección del actuar de las recurridas, y atento a lo cual, me permito precisar como motivos de disenso, en términos de lo dispuesto por el artículo 96, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los siguientes:

PRIMERO.- La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, dentro del *antecedente número 2*, en el que si más, estima que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, resulta, para la emisión de la solicitud de acceso a la información pública solicitada incompetente, trastoca el orden legal dispuesto en los artículos 3º, fracción VII, 4º y 19 de la Ley General de Transparencia; así como los diversos 4º, fracción VII, 5º, fracciones I, VII, XII –y sus equivalentes de la Ley General-, 78 punto 1, en relación con el 84, punto 1, 85 punto 1, fracción IV, 86 y *86 Bis, punto 2, y por ende, del diverso 93, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco* y sus Municipios, y por ende, la vulneración al orden configurativo normativo dispuesto en la fracción V de la norma que tutela el derecho de acceso a la información pública en esta Entidad; *al emitir una respuesta con carencia absoluta de fundamentación y motivación, por los motivos siguientes:*

SEGUNDO.- La respuesta señalada en la forma y términos apuntados, trastoca el sentido y alcances establecidos en los artículos 1º, 2º, fracciones III, VII y VIII, 4º, 7º, 8, fracción II, 9º, 13, 16, 17, 19 de la Ley General de Transparencia; 1º, punto 2, 2º, fracciones I, II, III, VI, así como 3º, puntos 1, punto 2, fracción IV, 5º -y sus equivalentes de la Ley General-, fracciones II, VII, IX y XVI, 78, párrafo 1, 79, fracción IV, 84, punto 1, 85, fracción V, 87, punto 1, fracción II, en relación al 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y por ende, de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º de nuestra Constitución Política del Estado de Jalisco; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; *por estimar que en forma transgresora y que actualiza la procedencia de este medio legal de defensa, en términos del artículo 93, fracción X de la Ley de Transparencia Local, emite respuesta a mi solicitud de acceso, sin respetar que la información solicitada se solicitó bajo la modalidad de reproducción de documentos; tanto en copia simple como en copia certificada.*

Aun y cuando se resolvió que la respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública, era *afirmativa parcialmente -que no es lo correcto-*; causa agravio a la parte que represento, el que la conformación del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, misma que se solicitó por los periodos anuales correspondientes del mes de marzo del 2011 dos mil once, y hasta el 30 treinta de noviembre del año 2020 dos mil veinte; empero bajo la modalidad de reproducción de documentos; esto es, un tanto en copia simple y otro más en copia certificada; misma que como constar de mi solicitud de acceso se efectuó en la forma y términos siguientes:

....

P I D O

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracciones IV, V, VII y X de la Ley de Transparencia Local, por cada uno de los motivos aducidos, se me tenga interponiendo **RRECURSO DE REVISIÓN**, contra *la respuesta a mi solicitud pronunciada por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, asistiendo al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, cada uno de acuerdo al marco de sus obligaciones como sujetos obligados; dentro del expediente UT/OAST-CJ/2982/2020, que me fuera comunicada mediante oficio OAST/5721-12/2020.*

Ahora bien, con fecha 19 diecinueve de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el informe de ley emitido por el sujeto obligado, mediante oficio número OAST/589-02/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

2. Del análisis del escrito presentado se desprendió que el sujeto obligado *Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado es INCOMPETENTE para atender la solicitud, toda vez que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas por su Reglamento Interno, razón por la cual, no se le requirió la búsqueda de la Información.*

3. No obstante lo mencionado en el punto anterior, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que un sujeto obligado concentrado a esta unidad de transparencia podría conocer, se estimó competente conforme a sus obligaciones y/o atribuciones a la *Colegio de Notarios del Estado de Jalisco para generar, poseer o administrar la información.*

4. Mediante oficio OAST/5570-12/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado al *Presidente del Colegio de Notarios, Lic. Fernando Agustín Gallo Pérez, quien, en conjunto con el Secretario del Colegio de Notarios dio cumplimiento al requerimiento formulado, a través del oficio 797/2020, señalando lo siguiente:*

...

“Consejo 2010-2013

Manuel Bailón Cabrera – Presidente

Adrián Talamantes Lobato – Vicepresidente Ejecutivo

Juan Carlos López Jara – Vicepresidente Regional

Sergio Odilón Ramírez Brambila - Vicepresidente Regional

Andrés Quintana Franco - Vicepresidente Regional

Genaro Álvarez del Toro - Vicepresidente Regional

Antonio Márquez Rosales - Vicepresidente Regional

José Luis Leal Campos – Secretario

Víctor Flores Márquez – Tesorero

Héctor Basulto Barocio – Primer Vocal Prosecretario

Alberto García Ruvalcaba – Segundo Vocal Protesorero
Eduardo Ramos Menchaca – Tercer Vocal
Felipe Torres Pacheco – Cuarto Vocal
Jorge Eduardo Gutiérrez Moya – Quinto Vocal
Oscar Maciel Rábago – Sexto Vocal
Alfonso Chacón Robles – Séptimo Vocal
Manuel Torres Jacaba – Octavo Vocal
Pablo González Vázquez – Noveno Vocal
Francisco Javier Hidalgo y Castilla – Décimo Vocal
Sergio Ernesto Macías Ávila – Décimo primer Vocal

Consejo 2013-2015

Juan Carlos Vázquez Martín – Presidente
Pablo Prado Blagg – Vicepresidente Ejecutivo
Antonio Federico Sahagún López - Vicepresidente Regional
Guillermo Rivas Barba - Vicepresidente Regional
Santiago Guillermo Vargas Nalan - Vicepresidente Regional
Alejandro Elizondo Verduzco - Vicepresidente Regional
Jorge Gerardo Gutiérrez Ortiz Monasterio - Vicepresidente Regional
Carlos Fernández Agraz – Secretario
Antonio Alejandro Romero Hernández – Tesorero
Fernando Agustín Gallo Pérez – Primer Vocal Prosecretario
Arturo Ramos Alatorre – Segundo Vocal Protesorero
Silvia Blanca Silva Barragán – Tercer Vocal
Armando Sánchez Arámbula – Cuarto Vocal
Jaime Eduardo Natera López – Quinto Vocal

Consejo 2016-2018

Adrián Talamantes Lobato – Presidente
Fernando Agustín Gallo Pérez – Vicepresidente Ejecutivo
Gabriela Valentina Moreno Pérez – Vicepresidente Regional
Enrique Casillas Franco - Vicepresidente Regional
Crescencio Uribe García - Vicepresidente Regional
Eduardo Páez Castell - Vicepresidente Regional
Jorge Eduardo Gutiérrez Moya - Vicepresidente Regional
Rafael Vargas Aceves – Secretario
Cecilia Odette Ortega Híjar – Tesorero
Héctor Arce Ulloa – Prosecretario
Sara Elisa Ortega Garnica – Protesorero
Rubén Alberto Santana Murillo – Primer Vocal
David Parra Grave – Segundo Vocal
Luis Ramírez Orozco – Tercer Vocal
Ana Laura Mayoral Uribe – Cuarto Vocal
Eduardo Ramos Menchaca – Quinto Vocal
Juan José Serratos Cervantes – Sexto Vocal
Ramualdo Sandoval Fernández – Séptimo Vocal
Juan Carlos López Jara – Octavo Vocal
Rafael González Navarro – Noveno Vocal

Consejo 2019-2021

Fernando Agustín Gallo Pérez – Presidente

José Luis Leal Campos – Vicepresidente

Juan Carlos López Jara - Vicepresidente Regional

Francisco José Ruiz Higuera - Vicepresidente Regional

Narciso Plutarco Lomelí Enriquez - Vicepresidente Regional

Alejandro Elizondo Verduzco - Vicepresidente Regional

Antonio Márquez Rosales - Vicepresidente Regional

Felipe Vázquez Martín – Secretario

Sara Elisa Ortega Garnica – Tesorera

Santiago Camarena Plancarte – Prosecretario

Ahora bien en cuanto las copias simples y certificadas de las actas de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo de Notarios, se informa lo siguiente:

Las actas de las sesiones contienen información sensible que debe de ser CLASIFICADA como RESERVADA, atentos a que en las sesiones se tratan entre otros asuntos los siguientes:

1. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 fracción XI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se toman acuerdos y se emiten opiniones sobre procedimientos administrativos y de responsabilidad en contra de Notarios, supuesto a que se refiere el artículo 17 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.
2. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, 25, 26, 212 fracción XII de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se acuerda sobre las bases, fechas, procedimiento y demás características de los exámenes que presentan aquellos que aspiran a obtener el cargo de Notarios, supuesto a que se refiere el artículo 17 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.
3. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, 212 fracción V de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se acuerdan las medidas y elementos de seguridad como verificación de huellas digitales en bases de datos, características y elementos de seguridad del sello notarial, papel testimonio, protocolo, hologramas, proveedores, costas, entre otras; todo ello con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y evitar suplantaciones, falsificaciones o alteraciones; supuesto previsto en el artículo 17 fracción I incisos "a" y "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.
4. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 fracción XVI último párrafo de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se toman acuerdos sobre la administración y destino de los recursos del Colegio de Notarios, que son recursos privados, aportados única y exclusivamente por los Notarios del Estado, por tanto NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA y que no se está obligado a revelar; hacerlo atentaría contra la seguridad patrimonial y solvencia del Colegio de Notarios y de sus integrantes, supuesto a que se refiere el artículo 17 fracción I inciso "c" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios.
5. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 212 fracciones IV, V y VI de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se emiten opiniones sobre planteamientos o consultas, lo cual es información y son datos que el Colegio

de Notarios NO está autorizado a revelar, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, 25, 26, 212 fracción XII de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, se toman acuerdos y se remite información al Ejecutivo, sobre el resultado de los exámenes practicados a los aspirantes a Notarios Públicos, información sensible como nombre y calificación, que al no contar con la autorización de los titulares, no es legalmente posible divulgarla, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es evidente que la divulgación de cualquiera de la información antes referida atentaría contra la función notarial y por ende, contra el interés público protegido por la Ley, generando DAÑOS IRREPARABLES a la seguridad jurídica que brindan los Notarios Públicos a la sociedad, pues las medidas de seguridad de la actuación notarial deben de mantenerse como reservada para evitar las falsificaciones y suplantaciones; así como también en aras de la certidumbre y protección de datos, los exámenes y la información concerniente a los mismos y demás datos de particulares debe de mantenerse como reservada, insistiendo en que la información propia de la operación y administración del Colegio de Notarios NO es pública.

No obstante que en sesión (décimo sexta extraordinaria) del 29 de mayo del 2020, el Comité de Transparencia ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES, acordó clasificar como información reservada las actas de sesión de Consejo de Notarios, entre otras las de los años 2016 y 2019 en las que precisamente entre otros puntos se acordó lo relativo a las medidas de seguridad de las herramientas (sellos, papel testimonio, hologramas, proveedores) que utilizan los Notarios Públicos en sus actuaciones, se SOLICITA al Comité de Transparencia ÓRGANOS AUXILIARES DEL EJECUTIVO Y SECRETARÍAS TRANSVERSALES, convoque a una sesión extraordinaria o en su defecto incluya en el orden del día de la siguiente sesión, la solicitud que en este acto hace el Consejo de Notarios, en el sentido de ACORDAR que, se clasifique como INFORMACIÓN RESERVADA, los acuerdos tomados en las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias y las actas que los contienen, ya que es PATENTE EL DAÑO que se causaría a la función Notarial, al gremio notarial y a la seguridad jurídica en caso de que se revelen los puntos tratados en dichas sesiones."

PRIMERA. Con relación al agravio primero del medio de impugnación presentado, se señala que, derivado de la presentación del Recurso de Revisión, se requirió la búsqueda de la información solicitada al Sujeto Obligado **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**.

En tal virtud, mediante oficio número CJ/161-02/2021, la Lic. Mariana Yarely Montejano González, Secretaria Particular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, remite el diverso

DGJ/07/2021, firmado por la Directora General Jurídica de la misma dependencia, en el que se manifiesta lo siguiente:

"...En ese sentido, conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 7 inciso 1 fracción VI, 43 y 44 inciso 1 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y; 1, 4 fracción V, 12 fracción IX y 17 fracción I del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa, me permito dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, por lo tanto, hago de su conocimiento:

Que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Consejería Jurídica, se localizaron 0 cero expedientes relativos a la información solicitada.

Robustece lo anterior, los criterios de interpretación emitidos por el órgano garante Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

- Criterio 18/13 "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia." Disponible para su consulta en <https://goo.gl/q61DSH>.
- Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información." Disponible en el siguiente enlace: <https://goo.gl/GZxUZh>
- Criterio 14/17 "Inexistencia". Consultable en el link <https://goo.gl/L4nZow>

Ahora bien, en aras de privilegiar el derecho al acceso a la información, le informo que el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, al ser un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, acorde a lo que determina el artículo 203 de Ley del Notariado del Estado de Jalisco, podría atender la solicitud de información que nos ocupa, por lo que deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 81 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 28 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior de conformidad con los artículos 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 20 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco."

En consecuencia, el motivo de inconformidad presentado queda superado, toda vez que esta Unidad de Transparencia gestionó la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado que el solicitante consideró pudiera generar o resguardar la información, dando como resultado que dicha información no obra en los archivos de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, debido a que, el Colegio de Notarios es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como lo señala el artículo 203 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que se cita:

Artículo 203. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de esta ley, los Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen a través de su Consejo, así como de ser el órgano de representación legal y actuar en defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado, subordinados a los de la sociedad, a efecto de garantizarle la prestación de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Se conforma por todos los notarios del Estado y tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio.

Bajo estas condiciones, los diversos artículos 213 fracciones I y II, y 215 fracción III de la Ley antes citada, establecen como facultades del Presidente y del Secretario del Colegio de Notarios, las que a continuación se señalan:

Artículo 213. Son facultades del Presidente del Consejo de Notarios, o de quien haga sus veces:

I. Convocar a las Asambleas del Colegio y a juntas del Consejo;

II. Presidir las sesiones tanto del Colegio como del Consejo;

Artículo 215. Corresponderá al Secretario del Consejo o a quien haga sus veces:

III. Redactar los actos de sesiones del Colegio y del Consejo;

De lo anterior se observa, que esta Unidad de Transparencia, bajo el principio de máxima publicidad y suplencia de la deficiencia, gestionó la búsqueda de la información con el Sujeto Obligado competente para contar con la información materia de la solicitud que nos ocupa, y en consecuencia, se respondió la solicitud de acceso a la información presentada con la respuesta entregada por el Colegio de Notarios del Estado.

SEGUNDA. Con relación al agravio segundo del escrito del medio de impugnación que nos ocupa, me permito informar que, tanto el oficio número OAST/5721-12/2020 emitido por esta Unidad de Transparencia, así como el diverso 797/2020, firmado por el Lic. Fernando Agustín Gallo Pérez, en conjunto con el Secretario del Colegio de Notarios, son puestos a disposición del ciudadano recurrente bajo la **modalidad de reproducción de documentos en su formato de copias certificadas**, previo el pago de derechos correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, que a la letra dice:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impresa, magnética, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

Con relación al costo² de las copias certificadas, este se encuentra establecido en el artículo 40 fracción IX, inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2021, por lo que se deberá de cubrir el costo correspondiente en cualquiera de las recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública, para posteriormente exhibir el recibo oficial en la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, ubicada en la calle Ramón Corona, número 31, Palacio de Gobierno, Planta alta, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, previo a la entrega de la información.

Por otra parte, respecto a que la información de la integración del Consejo de Notarios fue entregada en informe específico, es importante señalar que de la literalidad de la solicitud no se observa que el ahora recurrente haya solicitado "las actas de integración del Consejo del Colegio de Notarios", sino que únicamente se limitó a expresar que requería "la conformación del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco; a partir del mes de marzo del 2011 dos mil once y hasta el 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte" por lo tanto, con el informe entregado, se dio cabal respuesta a los solicitado y el agravio presentado es completamente infundado.

TERCERA. Sobre este punto del escrito de impugnación, se debe de tener en consideración que, de acuerdo con lo establecido por el propio Pleno de este Órgano Garante, al aprobar la consulta jurídica número 003/2016, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, como Sujeto Obligado Indirecto, está obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los posibles actos equiparables a los de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que esta obligación se extienda a cumplir las demás obligaciones previstas en los artículos 8º y 25 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto, se debe señalar que el artículo 8 de la Ley local de Transparencia, señala el catálogo de información pública fundamental, de libre acceso, que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos

abiertos y accesibles para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada.

Conforme a este concepto, el artículo antes citado, en su fracción VI, inciso j), señala el deber de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco, de publicar en su portal de internet y en la correspondiente Plataforma Nacional de Transparencia, lo correspondiente a las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados.

Así mismo, el numeral 25 fracción VI y XVI de la ley de la materia, estipula que, como obligaciones de los sujetos obligados, las que a continuación se enlistan:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

Sin embargo, al resolver la mencionada consulta jurídica número 003/2016, el Pleno del Instituto determinó que, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, no está obligado a cumplir con las obligaciones que estipulan los artículos 8 y 25 de la Ley, sino que únicamente estaba obligado a cumplir con la publicación de la información que señala en el artículo 8 párrafo 1 fracción IX y artículo 10 bis de la ley de transparencia.

Por lo tanto, me permito citar el contenido del mencionado artículo 10 bis:

Artículo 10-Bis. Información Fundamental - Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

1. Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:

I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;

II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;

III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;

IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial; y

V. Aquella que, a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.

Del análisis del artículo antes expuesto, no se advierte la obligación de publicar las Actas de Sesiones de dicho órgano colegiado y, además, se establece en la última fracción de dicho artículo la posibilidad de publicar aquella información que, a juicio del Colegio de Notarios (y no del solicitante), sea de utilidad para mejorar el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el recurrente señala en su medio de impugnación que "no se está solicitando información fundamental, sino focalizada", lo cual, se encuentra directamente relacionado con la naturaleza que señala la fracción IX del artículo 8, y la fracción V del artículo 10 bis de la ley de la materia, que establece

la publicación de la información pública ordinaria, proactiva o focalizada **que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto.**

Por ende, se debe de aclarar que, conforme a lo estipulado por la fracción IV del artículo 3° de la Ley de Transparencia, el concepto de información focalizada, se define conforme a lo siguiente:

IV. Información focalizada, que es la información de interés público sobre un tema específico, susceptible de ser cuantificada, analizada y comparada; en la que se apoyen los sujetos obligados en la toma de decisiones o criterios que permitan evaluar el impacto de las políticas públicas y que, asimismo, faciliten la sistematización de la información y la publicidad de sus aspectos más relevantes, de conformidad con los lineamientos del Instituto.

Bajo dicho concepto, los diversos numerales 23-quáter y 23-quinquies de la multicitada ley, establecen el procedimiento para la determinación y publicación de la información focalizada:

Artículo 23-Quáter. Información Focalizada - Determinación

1. La información pública focalizada se establece sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

Artículo 23-Quinquies. Información Focalizada - Publicación

1. Los ciudadanos podrán proponer a los sujetos obligados la determinación de transparencia focalizada en los temas de su interés, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto.

2. El Instituto podrá realizar recomendaciones, no vinculantes, a los sujetos obligados respecto de la determinación de transparencia focalizada, para que sean valoradas en el ejercicio de sus responsabilidades públicas, de oficio o a petición de los ciudadanos.

Con todo lo expuesto se puede llegar a la conclusión de que, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco no se encuentra constreñido a la obligación de entregar información diversa a la señalada en el artículo 10 bis de la Ley de Transparencia, conforme a la determinación realizada por el Órgano Garante al aprobar la consulta jurídica correspondiente, y tampoco se encuentra obligado a entregar las actas de sesiones de su Órgano Colegiado bajo la premisa de ser información focalizada, pues, como ya se demostró en el párrafo que antecede, dicha determinación se rige bajo un precepto normativo específico, conforme al criterio de cada uno de los Sujetos Obligados.

En consecuencia, con todo lo vertido en el presente informe, queda demostrado que no le asiste la razón a la parte recurrente, y, por ende, el presente medio de impugnación es completamente infundado.

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Finalmente, se tuvieron por presentadas de manera extemporánea las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, respecto al informe de ley emitido por el sujeto obligado al tenor de lo siguientes argumentos:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, por virtud de incumplirse las formalidades esenciales de las notificaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y dejar a la parte que represento, en completo estado de indefensión, al desatender el núcleo duro de formalidades que posibilitan la debida publicidad de sus actos para garantizar que pueda ejercitar debidamente mi derecho de audiencia y defensa como promotor de acceso a la información y hoy recurrente; y VENTILO LA VISTA DECRETADA AD CAUTELAM; lo que al efecto hago saber en los siguientes términos:

En lo que ve al caso a estudio, el artículo 7º, fracción V de la Ley de la Materia, alude a que es procedente la supletoriedad, en tratándose de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; mismo que se estima oportuno para resolver el planteamiento jurídico en cuestión: *la nulidad de aquellas actuaciones, que continuaron su curso sin atender las formalidades esenciales del procedimiento que permiten el debido proceso legal y garantizan el derecho de audiencia y defensa; todas ellas, derivada de la falta o ausencia de notificación a la parte recurrente que hoy actúa tanto del inicio del procedimiento, como en su defecto, de la secuela legal con la que continuó el mismo; esto claro, aclarando que se tuvo conocimiento de todos este contexto, hasta que se ventiló lo que se estima la única notificación legal que se ha hecho a la parte disidente, respecto al acuerdo de este H. Instituto, dictado el pasado 24 veinticuatro de febrero del año en curso, y del cual se dio la vista legal, por medios electrónicos, en este caso, a través de: [REDACTED] como se precisará en su momento en líneas posteriores.*

Así las cosas, si bien es cierto, como se advierte de la relación integral que se refleja del cuerpo normativo dispuesto en la Ley de la Materia, no se establece la nulidad de actuaciones por ausencia de notificaciones; lo cierto es que, ello no constituye un impedimento, dada la semblanza enunciada en retro líneas, a efectos de estimar que los postulados referidos son aplicables, sobre todo porque el Legislador Local no fue ajeno a esa falta de regulación y complemento la materia de dicha norma, en base a una interpretación integral y sistemática hacia otros conductos legales, como lo es el la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En efecto, ese vacío legislativo, repercute en que se adopte una postura integradora, con el fin de hacer efectivo un derecho que se erige a través de garantías que lo posibilitan o hacen efectivo, y que son conocidas como *formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso legal*.

Es estimable lo anterior, pues la adopción de estas cuestiones jurídicas, garantizan cada una de las instituciones enunciadas. Lo que es mejor, no desarmonizan con el contenido de la Ley de la Materia; porque sus principios y bases, se refuerzan de la aplicación transversal de cada uno de los fundamentos legales invocados para dar curso a este escrito.

Para dar claridad a lo referido en el párrafo que antecede, es importante precisar que la legislación en materia de transparencia, tiene el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública. El artículo 1º de la Ley de Transparencia y para tales efectos, dispone que, por ese motivo, esta clase de prerrogativas se deben interpretar de manera armónica tanto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como con los Tratados Internacionales

Es decir, ya no sólo se trata del derecho de acceso a la información pública, puesto que, al emitirse una respuesta que se considera *no es efectiva para garantizar el derecho humano de acceso*, los mecanismos ordinarios de defensa establecidos para tal efecto; como en este caso lo es el *recurso de revisión*, se convierten en verdaderos instrumentos para regularizar de alguna forma, ese derecho humano. De ahí en considerar que su integración y desahogo, es parte de la eficacia de su protección, pues sin duda alguna, esta tendrá efectos y consecuencias para hacer efectivas tanto las libertades fundamentales como prerrogativas que se vieren vulnerados para tal efecto.

Esta interpretación debe ser armonizada de forma amplia, con el diverso artículo 25 del Pacto de San José Costa Rica, pues aunque no se trata de un mecanismo especializado en derechos humanos, como lo pudiere ser el juicio de amparo, los distingos intrínsecos a su naturaleza jurídica, hacen ver que, este resulta un medio idóneo para *garantizar Prima Facie*, la regularidad que se ha conculcado en este caso, con la falta de respuesta legal.

De ahí que, el tenor sacramental de sus formalidades, en respeto a la publicidad de sus actos dentro del desahogo del trámite de revisión en que hoy se actúa, es preciso y necesario, se haga en respeto y atención a los postulados intrínsecos que adquieren relevancia y vigencia en cada etapa.

Por eso, la supletoriedad y aplicación de una nulidad de actuaciones, no descontextualiza los objetos establecidos de acuerdo a esa carga normativa por el Legislador Local, o de aquellos que, más que una supletoriedad, se deben estimar como aplicación concurrente a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *reconocer el derecho a la información como humano y fundamental y garantizar y hacer efectivo de toda persona a la solicitud, acceso, consulta, recepción, difusión y reproducción de información pública, cuyos efectos, entre otros, son transparentar el ejercicio de la función pública.*

En resumidas cuentas y expuesto el teorema que antecede, se insiste, la falta de notificación oportuna y en respeto a las formalidades, debe ser sancionable, pues su efecto es viciar un procedimiento legal que tiene como defecto garantizar una prerrogativa humana y fortalecer el derecho de acceso. En cuyo caso, es oportuno establecer la nulidad de una actuación que pervive con vicios dentro de las actuaciones en que hoy se actúa.

Bajo esa proposición expuesta, es oportuno establecer que la misma norma que se aplica en forma supletoria ante la falta de regulación de los planteamientos jurídicos que aquí se hacen valer en vía de impugnación de la falta de notificación oportuna, por virtud de su numeral 133, ponen de manifiesto que en tratándose de *actos o resoluciones que emanen de autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que se debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tenga conocimiento del acto o resolución de que se trate.*

Del mismo modo, se considera oportuno establecer este medio ordinario de defensa dentro de esta secuela legal, en tanto el artículo 134, fracción II dispone que, dicho medio de defensa, es procedente *contra actos de las autoridades que los interesados estimen violatorios*; bajo ese contexto, a fin de dar cumplimiento a las formalidades prescritas en la en el artículo 136 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, me permito indicar lo siguiente:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL INCONFORME: En este caso, ya han quedado debida y legalmente precisados en el proemio de este ocurso, ya que se comparece con el seudónimo con el que se acudió como promotor de acceso a la información pública, recurriendo la actuación de los sujetos obligados ante quienes como ya se conoce de actuaciones, emitieron una respuesta que se estima indebida, siendo que existe una vía electrónica a la cual también desde el escrito inicial se precisó el alcance de la publicidad de los asuntos relacionados a este trámite.

II.- INTERÉS JURÍDICO CON EL QUE COMPARECE: Nuevamente se insiste que en el presente, se comparece en mi carácter de promotor de acceso a la información, en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, carácter con el cual hoy dentro de este trámite ordinario administrativo, se combate los actos que, dentro del mismo, pese a tener una directriz legal de publicidad, se dejaron de ventilar en la forma y términos debidos en contravención a las formas que se prevén en la ley de la materia para las notificaciones.

III.- AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO IMPUGNADO: como ordenadora, la hoy Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO; en compañía del Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia del referido H. Instituto, JULIO CESAR COVA PALAFOX; quienes al parecer omitieron ordenar la notificación del suscrito recurrente; y, el Actuario también de su mismo índice, ARTURO VELAZQUEZ GALLEGOS, quien como ejecutor omitió en su caso, con la respectiva orden o sin ella, notificar a la parte que represento.

IV.- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: como ya se había anticipado, y reiterando la **PROTESTA DE CONDUDIRME CON VERDAD, se tuvo conocimiento de todos este contexto, hasta que se ventilo lo que se estima la única notificación legal que se ha hecho a la parte disidente, respecto al acuerdo de este H. Instituto, dictado el pasado 24 veinticuatro de febrero del año en curso, y del cual se dio la vista**

legal, por medios electrónicos, en este caso, a través del señalado para tal efecto correo electrónico denominado: despacho juridico interdisciplinar@outlook.com; como se precisará en su momento en líneas posteriores; del cual advertí por inferencia lógica, que ya se había dictado un acuerdo de admisión que nunca se me comunicó y del cual a la fecha desconozco sus alcances.

V.- LA MENCIÓN DEL ACTO EN ESTE CASO OMISIÓN, QUE MOTIVA QUE HOY SE INTERPONGA ESTE MEDIO DE DEFENSA: La falta de notificación del proveído admisorio que se traduce en una obligación derivado del marco de atribuciones al momento de dar trámite al mecanismo de defensa en el marco de transparencia y que se deduce del Título Sexto, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; *particularmente de la omisión de notificarme el inicio del procedimiento en la forma y términos que se desprenden del artículo 97 punto 1 de la Ley mencionada, y no hacerme del mismo modo conocimiento de las audiencias de conciliación que se desprenden del alcance expuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101 punto 2 de la Ley de la Materia.*

VI.- LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE RECLAMAN: Superado lo anterior, la Ley que se pretende aplicar en forma supletoria dentro de este apartado, es oportuna para resolver el conflicto legal que se ha suscitado derivado de la falta de publicidad de este procedimiento.

Esto, porque en el artículo 84 de la cita norma, es clara y congruente, al precisar que, dentro de un procedimiento administrativo, la notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos entre otros, deben realizarse en forma personal y por escrito en los casos en que: *se trate de la primera notificación en el asunto.*

Para entender que es lo que ha causado tal lesión en la esfera procesal de este recurrente, es oportuno establecer la secuela legal que, para efectos de tramitar debida y legalmente este recurso, debió llevar al efecto este H. Instituto:

Una vez que la parte afectada por el trámite de acceso a la información, ha estimado que le resulta legalmente oportuno interponer la revisión ya sea ante el Sujeto Obligado o como se hizo en el presente caso, *directamente ante este Órgano Garante de Acceso a la Información*, conforme al marco legal del artículo 97 de la Ley de la Materia, debe traer como consecuencia jurídica que el Secretario Ejecutivo del Instituto en este caso, lo turne al Comisionado ponente correspondiente; *éste último, quien deberá proceder a su análisis para que se decrete su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.*

Luego, una vez decretada la admisión o desechamiento, debe notificar al promovente dentro de los dos días hábiles siguientes. Ahora bien, este apartado, desde luego y sin lugar a dudas, debe ser notificado de forma personal. Ciertamente, el precepto en cita no hace referencia a la manera en que se debe desahogar esa notificación; empero, *al tratarse del inicio de un procedimiento, es desde luego inconcuso, como ya se evocó de la aplicación supletoria al caso concreto, que se debe considerar desde un enfoque personalísimo, a efectos de que las partes*

sean sabedoras de los alcances del acuerdo admisorio; pues este se relaciona a aquella garantía del debido proceso, que inicia con la comunicación que hace la autoridad de su inicio.

...

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, emitiendo la vista correspondiente respecto al *informe rendido por la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales*; la cual solicito se considere *ad cautelam*, por los motivos aducidos ante la falta de notificación oportuna del inicio de este procedimiento; y en su defecto, considerando que hasta la fecha no se ha resuelto en definitiva, se considere lo aquí pronunciado, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En términos del artículo 139 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se acuerde la admisión de la revisión en que se impugna la falta de notificación oportuna del inicio del procedimiento, para en su momento dejar nulas cada una de las actuaciones subsiguientes, retro trayendo los autos al momento en que debió dictarse y/o llevarse a cabo la notificación inicial de este procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se me tenga por ofrecidos los medios de prueba que ofrezco en el apartado respectivo, mismos que solicito se admitan, y se tengan por desahogados aquellos que por su propia y especial naturaleza así lo ameritan, a efectos de que en su oportunidad se estimen para resolver el fondo de este recurso.

CUARTO.- Se requiera a la Comisionada Presidente de este Honorable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, incluso a su Actuario adscrito, a efectos de que con base en el antecedente de hechos, en el fundamento de derecho y en el desenlace de su correlación, se pronuncien en torno a la nulidad que se plantea a través de la revisión; y en el mismo acto, si así lo consideran oportuno, se allanen o presentes en su caso las pruebas que consideren oportunas a efectos de justificar sus planteamientos jurídicos.

QUINTO.- Considerando el alcances y naturaleza de las pruebas aquí expuestas, le solicito que se estime oportuno abrir un periodo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, a efectos de que tengan verificado el desahogo de las pruebas de inspección en torno a los medios electrónicos de este H. Instituto.

SEXTO.- Considerando la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia referida, resuelto el fondo de esta causa legal, *se aplique la sanción administrativa que corresponda a este H. Instituto aplicar, en los términos del Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de la Materia, lo que incluye también al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, la primera por su inexcusable y deficiente apreciación del derecho, que debe ser considerado al momento de clasificar en forma dolosa información que en su totalidad no tiene el carácter de reservada; así como realizar actos administrativos que tienen por objeto el inhibir mi derecho de acceso, ya sea por ineptitud, negligencia o dolo.*

SÉPTIMO.- Se de vista al Superior Jerárquico o Órgano Sancionador correspondiente para que, en términos de lo anterior, se proceda a sancionar administrativamente, conforme a lo que dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la particular Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la notable ineptitud, ilegalidad, irregularidad, y falta de profesionalismo con que actuaron las Autoridades señaladas en el párrafo que antecede; no obstante lo anterior, se informe a las Autoridades recurridas, que en términos del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en cuando a su fracción IV, *están en tiempo de modificar su respuesta irregular, sobre todo en torno a las actas ordinarias y extraordinarias que desde luego constituyen información pública focalizada pertinente a través de la solicitud de acceso en la forma y términos planteados; siendo que ello pudiere motivar el sobreseimiento de este recurso, y evitar sanciones de carácter administrativo.*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **amplio su respuesta inicial, fundando y motivando la misma.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y con base a ello, en atención a los principios fundamentales de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, presunción de existencia, sencillez y claridad, así como en su caso, el de suplencia de la deficiencia y profesionalismo, por encuadrar con las funciones que, con base en el estatuto orgánico, se le delegan en auxilio del Ejecutivo del Estado de Jalisco, en el caso específico, a fin de llevar a cabo el control del ejercicio de la función notarial; le solicito me sea expedido bajo la modalidad de reproducción de documentos, siendo en este caso un tanto en copia simple y otro más en copias certificadas, cada una por duplicado, con el pago de impuestos que en su caso corresponda. La conformación del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco; a partir del mes de marzo del 2011 dos mil once y hasta el 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte; así como las Actas de las Sesiones tanto ordinarias como extraordinarias que se hubieren celebrado dentro de la temporalidad transcurrida del 2011 dos mil once al 2020 dos mil veinte; en éste último caso, considerando las que se tengan celebradas hasta el día en que se emita respuesta formal y material a esta solicitud de acceso a la información pública.

En el entendido de que, no obstante la solicitud de que se trata se efectúe por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo que como máximo se deberá ostentar para la emisión de la respuesta que en su caso conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, atendiendo a un enfoque de interpretación Pro Homine o Pro Persona, es de 08 ocho días hábiles siguientes a la receptación de esta solicitud, por así disponerlo la referida ley de la materia.

De igual forma, en los términos del numeral anteriormente relatado, le informo que su reticencia a rendir la información en los plazos y términos solicitados, así como previstos en la ley de la materia, además de incurrir en responsabilidad política y administrativa; en términos del punto 3 de la norma en comento, engendra la presunción legal por ministerio de ley de que la solicitud de acceso se

encuentra resuelta en sentido procedente, y por ende, le obliga a emitir la información en la forma y términos solicitados.

Ahora bien, en el caso de que estime que la información solicitada, no corresponde a sus funciones, atribuciones y competencias; lo que contrariaría el sentido gramatical de la Ley Orgánica en comento, bastará con que precise fundada y motivadamente, las razones particulares que estime apegadas a derecho, a fin de que su decisión se apegue al principio de seguridad jurídica y genere certeza a este particular; lo que deberá justificar en términos de lo dispuesto en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia de la Entidad; es decir, deberá remitirla a la brevedad posible al sujeto obligado que estime cuenta con dicha información y notificar a este peticionario, dentro del día hábil siguiente a la recepción de mi solicitud; en el entendido de que, de igual forma, de no ser competente y precisarlo en la forma señalada, actualizará la presunción legal de que sí se cuenta con la información y deberá expedirla en la forma y términos solicitados.” Sic.

Derivado de lo anterior, el día 17 diecisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, en la que advirtió que lo solicitado no corresponde a su competencia, sin embargo se efectuaron las gestiones necesarias con el Sujeto Obligado Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, para dar atención a la misma, en la que proporciono la información referente a los miembros de los consejos de notarios del Estado de Jalisco, correspondientes a los años solicitados.

Luego entonces, con fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa en la Oficialía de Partes de este Instituto, agravándose de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, y a su vez clasifica indebidamente información reservada sin fundar y motivar la misma reserva, finalmente se agravia de que la información proporcionada no corresponde a lo peticionado.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, ampliando su respuesta inicial fundando y motivando la reserva de información referente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la totalidad de la información solicitada.

Luego entonces, de manera extemporánea se tuvieron por presentadas las manifestaciones por el recurrente, a través de las cuales manifiesta no haber sido notificado respecto a la admisión del presente recurso de revisión, lo cual no le asiste razón a la parte recurrente, dado que conforme al artículo 97.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 97. Recurso de Revisión - Admisión

- 1. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción. Una vez decretada la admisión o desechamiento se notificará al promovente dentro de los dos días hábiles siguientes.***

De lo anterior insertado, se tiene que le fue notificada la admisión del presente recurso de revisión vía correo electrónico a la parte recurrente, el día 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, dentro del término estipulado en el artículo 97.1 de la ley en materia, tomando en cuenta que el presente recurso de revisión se tuvo por presentado el día 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, ahora bien, se tuvieron por días inhábiles del día 24 veinticuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte al día 10 de enero de 2020 dos mil

veinte, por lo que a partir del día 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, comenzaron a correr los 5 cinco días hábiles que corresponden al tiempo para proceder al análisis y decretar la admisión o desechamiento del presente recurso de revisión, dichos días fenecieron el día 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Luego entonces, Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19, **por lo anterior se tiene que el termino de los dos días hábiles para notificar la admisión del presente recurso de revisión feneció el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene que dicha notificación de admisión fue presentada en tiempo y forma, conforme a lo estipulado en el artículo 97.1 de la ley en materia.**

De lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la parte recurrente referente a sus manifestaciones, dado que dicha notificación fue hecha en tiempo y forma, ahora bien respecto a la materia del presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto a la totalidad de la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos se pronunció respecto a la información petitionada**, el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2710/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 22 veintidós hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.